



Federación Extremeña de Karate y D. A.

C/ Pierre de Coubertin, s/n

10005 CÁCERES

Tel./Fax 927 62 96 43

APLICACIÓN DE EXIMENTE DE LEGÍTIMA DEFENSA A PERSONA CON CONOCIMIENTOS EN ARTES MARCIALES

En muchas ocasiones al empezar o terminar el entrenamiento en el Dojo me han preguntado por la influencia que pudiera tener el conocimiento de artes marciales para aplicar eximentes, atenuantes, o agravantes en el caso de un delito contra la integridad física (lesiones, homicidio, etc), estando muy extendida la opinión de que en estos casos, lo mejor es ocultar la cualidad de practicante de artes marciales.

Las eximentes, atenuantes o agravantes son circunstancias que concurren en un determinado hecho, y que **sirven para modificar la responsabilidad penal o la pena** a imponer por un delito. El Tribunal Supremo ha señalado en varias ocasiones que **el conocimiento de artes marciales por parte del agresor ha de ser considerado como agravante de abuso de superioridad** (entiendo que no solo el conocimiento, sino **la aplicación efectiva de las técnicas** de dichas artes marciales en la acción).

Pero en esta ocasión quiero ocuparme de la circunstancia de Legítima Defensa como eximente total de responsabilidad, en el supuesto de que quien alegue esta circunstancia eximente de responsabilidad sea conocedor o practicante de artes marciales.

Hay que comenzar indicando que este trabajo no pretende ser un estudio jurídico, amplio y profundo de la eximente de Legítima Defensa, sino que está orientado más bien al conocimiento y entendimiento de personas con pocos conocimientos de derecho. No quiere decir esto que falte rigor en el contenido, sino más bien, que se quiere prescindir de la teoría jurídica para dar una visión práctica del tema dentro de lo posible.

A pesar del enfoque que se ha señalado, no podemos seguir adelante sin delimitar el concepto a tratar, y en este sentido, debemos entender que la Legítima Defensa contemplada como eximente en nuestro Código Penal es la **defensa necesaria** para impedir o repeler una **agresión injusta de bienes propios o de un tercero**.

En el ámbito del derecho penal, la Legítima Defensa opera eximiendo de responsabilidad al autor de daños materiales o personales en ejercicio de dicha defensa, operando pues como una justificación, derivada de una situación en la que existe un conflicto de intereses, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el **que para preservar bienes propios** (o ajenos en ocasiones), **debes lesionar los bienes ajenos**.

Hasta aquí la imprescindible introducción y fijación de conceptos. Acudimos ahora al Código Penal para establecer los requisitos que la norma penal establece para que opere la eximente de Legítima Defensa, concretamente estos requisitos vienen establecidos en el artículo 20.4 del Código Penal, y parten, en primer lugar, de la existencia de una **agresión ilegítima**, entendida



Federación Extremeña de Karate y D. A.

C/ Pierre de Coubertin, s/n

10005 CÁCERES

Tel./Fax 927 62 96 43

como aquella que no es querida, buscada o favorecida por el sujeto pasivo de la agresión en forma alguna. De este requisito se deriva otro, ya que la Legítima Defensa solo se aplica **si no ha mediado provocación** por parte del agredido en sus bienes. La agresión ha de ser, además de ilegítima, **real, potencialmente peligrosa, e inminente**, fuera de esta situación, no existirá Defensa Legítima (es decir, no es posible para prever posibles o potenciales agresiones futuras, o sobre las que pudieren resultar inocuas, etc). En este punto, hay que señalar la dificultad que presenta el supuesto en el que el agredido se representa erróneamente un peligro potencialmente grave en la acción del agresor, y en realidad dicho peligro grave no existe, o se ha magnificado. Habrá que analizar caso por caso.

Dada la agresión ilegítima en los términos delimitados, **quien se defiende lo debe hacer empleando únicamente los medios estrictamente necesarios o suficientes** para defenderse de dicha agresión, y su actividad debe orientarse exclusivamente a **repeler el ataque y preservar los bienes y derechos en peligro**, sin que la acción realizada traspase dichos objetivos o límites.

Ya tenemos el concepto y requisitos de aplicación de la eximente de Legítima Defensa, y ahora hay que señalar que el practicante de artes marciales, a los efectos que nos interesan, ha adquirido las habilidades, aptitudes, y conocimientos adecuados, para poder defenderse con garantías de una agresión física, pero también posee la capacidad y habilidad necesarias para ocasionar importantes lesiones a terceros.

Vamos con ello, ¿qué sucede si quien presencia o recibe una agresión es practicante de artes marciales e interviene para repeler el ataque?. ¿Hay que considerar con más exigencia la acción del practicante de artes marciales que la de aquel que no posee esas habilidades a efectos de aplicar la eximente de legítima defensa?. Y por último, ¿ha de considerarse más preparado al practicante de artes marciales para analizar una concreta situación de conflicto o agresión, y las posibles alternativas de defensa?. Comienzo señalando que la respuesta a las dos últimas preguntas ha de ser, a mi juicio, afirmativa. Efectivamente, el practicante de artes marciales está, a priori, **más capacitado para mantener la calma ante una agresión**, repelerla adecuadamente, así como para valorar las alternativas de defensa, y elegir la menos lesiva, o la más proporcionada a la agresión, las circunstancias, y el peligro de la situación.

Ahora bien, esta capacidad del practicante de artes marciales puede ser mal entendida por personas desconocedoras de artes marciales, y entre ellas por los Tribunales, impidiendo un adecuado análisis que permita apreciar la eximente total de Legítima Defensa a quien es practicante de artes marciales, por el mero hecho de serlo. A mayor abundamiento, el desconocimiento del juzgador ocasional de lo que supone la práctica de artes marciales, puede llegar incluso al extremo del establecimiento de la presunción de que el practicante de artes marciales puede reducir e inmovilizar, o hacer desistir al agresor en todo caso, sin ocasionarle graves daños, de forma que ante cualquier resultado de lesión grave del agresor originario, podemos tener que vérnoslas con un juez **cuya percepción puede estar distorsionada por desconocimiento**, y que incluso puede sentirse inclinado a establecer que la propia existencia



Federación Extremeña de Karate y D. A.

C/ Pierre de Coubertin, s/n

10005 CÁCERES

Tel./Fax 927 62 96 43

de lesiones graves, demuestra que la reacción ha sido desmesurada, y excede la legítima defensa.

He aquí, en primer lugar, un ejemplo de los pocos que podemos encontrar de Sentencias que aplican la eximente de Legítima Defensa a un practicante de artes marciales que podemos encontrar, Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sec. 5ª, de fecha 9-7-2013, nº 291/2013, rec. 159/2013: "(...) El comportamiento que se atribuye al recurrente en el relato de hechos probados se ajusta a las exigencias de dicha eximente. El acusado se encuentra en su gimnasio al que acude el otro implicado en los hechos. Siempre según el relato de hechos, es amenazado y el contrario intenta agredirle, sin conseguirlo, ya que el recurrente, condecorador de artes marciales, lo reduce en el suelo y lo inmoviliza. Efectivamente, en este movimiento de inmovilización, al sujetarle con la rodilla en el pecho se ha podido causar una lesión al inicialmente agresor. No obstante, esta lesión que no se describe en el informe médico y que puede traducirse en un proceso doloroso, no precisó para su curación tratamiento médico. En la medida que se detalla en los hechos que el comportamiento del acusado recurrente se tradujo en ejecutar unos movimientos para reducir e inmovilizar a su agresor, y dada la escasa entidad de la lesión que pudo producirle con estos actos, una vez constatada también la existencia de una agresión ilegítima, concurren todos los requisitos para que pueda apreciarse la legítima defensa (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión y falta de provocación).(...)" En sentido contrario, y sobre la "exquisitez" que un juez le pide al practicante de artes marciales a la hora de defenderse, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, sec. 1ª, de fecha 30-10-2009, nº 40/2009, rec. 39/2009: "(...) Tampoco considera suficientemente acreditado que el golpe fuera necesario para repeler la agresión, pues entre las partes hubo un forcejeo, lo que nos sitúa en el marco de una riña mutuamente aceptada y se da en el denunciante

una habilidad muy superior a la de cualquiera en relación con los mecanismos de defensa frente a cualquier acometimiento, superioridad, debida a ser profesor de artes marciales, cuya técnica le permite repeler una agresión, e inmovilizar a su agresor sin necesidad de golpear con el puño en la cara.(...)"

De esta forma, a mi juicio, el practicante de artes marciales ha de tener especial consideración a las siguientes cuestiones, que determinarán la posibilidad de que se aprecie por el juzgador la eximente de Legítima Defensa en supuestos concretos (aunque a buen seguro alguna de las pautas no sean compartidas por todos...):

1º) No se aplica la eximente de Legítima Defensa en caso de riña o acometimientos mutuos, de forma que en teoría, hay que esperar el acometimiento del agresor, sin propinarle empujones o tratar de sujetarlo como medida para que no nos agreda.

2º) La agresión termina cuando desaparece el peligro, en ningún caso puede quedar en duda que la acción de defensa termina al desaparecer el peligro, no debemos persistir en la maniobra de defensa una vez desaparecido el peligro ni aun para asegurarnos de que el agresor no



Federación Extremeña de Karate y D. A.

C/ Pierre de Coubertin, s/n

10005 CÁCERES

Tel./Fax 927 62 96 43

pueda repetir o insistir en su ataque (ya que un juez podría entender que a priori, no podremos saber si la intención del agresor es persistir, o retirarse y abandonar el ataque).

3º) Ha de emplearse siempre el método menos lesivo para evitar el peligro, procurando la disuasión del agresor sin ocasionarle lesiones graves, incluso aunque se prevea que este medio o método sea menos expeditivo y efectivo, o a pesar de que esta alternativa suponga una mayor duración del enfrentamiento.

En todo caso, entiendo que para enjuiciar adecuadamente la posible aplicación de la eximente de Legítima Defensa en la intervención de un artista marcial, habría que considerar la posibilidad de que pudiese intervenir en el acto del juicio oral un perito con conocimientos en artes marciales (las Federaciones podrían crear una lista de peritos), que pueda auxiliar al juez a la hora de valorar las circunstancias, desarrollo de los hechos, y alternativas de defensa, extendiendo su intervención a aclarar además al juez en qué consisten las artes marciales, y evitando con ello que la decisión judicial venga mediatizada por prejuicios, o mitos, más o menos extendidos, y asumidos, sobre las artes marciales.

Para finalizar, debo insistir que este artículo no pretende ser un estudio profundo de la materia, sino una mera aproximación, ya que el tema daría para profundizar mucho, y porque la casuística de situaciones reales es prácticamente infinita.

En Mérida, a 13 de Agosto de 2018.

Fdo. Fco. Javier Maqueda Vega.

(El autor es, además de Licenciado en Derecho, Juez Único de Apelación de la Federación Extremeña de karate y D.A.)